Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de Tutela 110014003004-2020-00099-00

1. Sandra Betancourt Cobo, identificada con la cedula de ciudanía numero 51.918.453, instauró acción de tutela en contra de Medimás E.P.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que el día 27 de noviembre de 2019 radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando valoración por medicina laboral, ya que su médico tratante la ordenó, sin embargo a la fecha no han dado respuesta y a pesar de solicitarla por internet esta le fue negada.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada contestar el derecho de petición, y como consecuencia autorizar, agendar y practicar la valoración por medicina laboral así como el tratamiento integral.

2. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 18).

2.1. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

2.2. El Ministerio de Trabajo, después de referirse sobre las prestaciones proporcionales del sistema general de riesgos profesionales y de salud, las E.P.S. y el derecho de petición ante particulares, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción y en consecuencia exonerarla de responsabilidad alguna que se le endilgue, como quiera que no hay obligación o

responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental a la accionante.

2.3. La entidad Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, indicó que no tiene competencia sobre las pretensiones expresadas por la accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación, toda vez que no existe amenaza o vulneración a los derecho invocados.

2.4. Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que, la responsabilidad le atañe únicamente a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada, haciendo énfasis en que la E.P.S. accionada es la que le corresponde solucionar el inconveniente, y en tal sentido solicitó la exoneración de las pretensiones formuladas.

2.5. Medimás E.P.S., guardó silencio dentro del término legal.

3. Consideraciones.

3.1. En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "…no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales"[2] .

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de Necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisible que se

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.
2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

suspenda el servicio público de seguridad social en salud[3].

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "*el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*"[4].

Ahora bien, para la procedencia de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

"*(…) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se*

---

[3]. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

[4] Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

3.2. En cuanto a la protección a la población vulnerable ha señalado: *"la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"*[5].

En conclusión, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

4. Caso Concreto.

4.1. Descendiendo al sub-lite, se observa que Medimás E.P.S. guardó silencio ante la presente acción constitucional, es por ello que deberá tenerse por

[5]. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, que dispone, *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada y al examinar las órdenes médicas más recientes (folio 7), se puede advertir la necesidad urgente de la práctica de *"consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo" y "terapia física integral"*, máxime cuando se acreditó que el médico adscrito a la accionada las ha ordenado, y al no haberla autorizado, agendado y realizado se pone en riesgo la salud de la petente, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

Y en tal sentido se ordenará a la entidad accionada Medimás E.P.S., para que proceda a tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que a la accionante Sandra Betancourt Cobo, le sea autorizadas, agendadas y realizadas la *"consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo" y la "terapia física integral"*, en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante, por ser esta la llamada a salvaguardar la salud de sus usuarios.

4.2. Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

4.3. Es importante precisar, que pese a que la aquí accionante denuncia la trasgresión de su derecho fundamental de petición, lo cierto es que en el asunto

29

objeto de estudio la inconformidad radica básicamente en la negativa por parte de la E.P.S. accionada a la autorización, programación y realización de la "*consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo*" *y la "terapia física integral"*, razón por la cual el análisis de la presente acción se circunscribirá únicamente en este aspecto.

4.4. Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social- Fosyga, del Ministerio de Trabajo y de la entidad de Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por la señora Sandra Betancourt Cobo en contra de Medimás E.P.S.

Segundo. Ordenar a la entidad Medimás E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que a la señora Sandra Betancourt Cobo, le sea autorizadas, agendadas y realizadas la "*consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo*" *y la "terapia física integral"*, en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante, conducta que deberán ser asumidas por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

80

Cuarto. Desvincular del trámite de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social- Fosyga, al Ministerio de Trabajo y a la entidad de Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd